

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 89.

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-9497-2018  
CARATULADO : MONJE/JAQUE

Santiago, dos de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Que, con fecha 28 de marzo de 2018, folio 1, compareció don Ricardo Andrés Márquez Acevedo, abogado, con domicilio en calle Nueva York N°57, oficina N°503, Santiago; en representación convencional de doña MARCELA PAOLA PONCE LOBOS, empleada; de doña CARLA JAVIERA MONJE PONCE, estudiante; de doña **CATALINA ANAÍS MONJE PONCE**, estudiante y de don **RAMÓN HERNÁN MONJE ARIÁS**, empleado; todos de su mismo domicilio para estos y en la representación que inviste, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3° del Código Procesal Penal, en relación con los articulo 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 169 inciso 2° de la Ley 18.290 (De Tránsito) y artículo 2.320 inciso 4° del Código Civil, e interpone demanda en forma solidaria, en procedimiento ordinario de mayor cuantía en contra de don **LUIS HUMBERTO JAQUE CERÓN**, chofer de locomoción colectiva y en contra de **EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A.**, sociedad del giro de locomoción colectiva, representada legalmente por Cristian Saphores Martínez, de quien desconoce profesión u oficio; ambos domiciliados en calle Camino El Roble N°200, Pudahuel; en sus calidades de conductor del bus al momento de los hechos y como dueño de dicho móvil y empleador del conductor respectivamente, en base a los argumentos que expone de la siguiente manera.

Explica que, el día miércoles 02 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 19:30 hrs., en circunstancias que la Srta. Ayline Scarlett Monje Ponce (quien sería hija del



## «RIT»

### Foja: 1

matrimonio compuesto por Marcela Ponce Lobos y Ramón Monje Arias y hermana de sus demás representadas), estudiante universitaria de 18 años y 10 meses al momento de los hechos, se encontraba atravesando la Avda. Apoquindo a la altura con calle Málaga (de norte a Sur), comuna de Las Condes; momentos en los cuales el demandado Luis Humberto Jaque Cerón habría estado conduciendo el Bus marca Volvo, modelo 00B7RLE 290, color blanco y anaranjado, año 2.011, patente CJRJ-74 (de propiedad de la demandada Express De Santiago Uno S.A.), quien lo habría hecho a exceso de velocidad por Avda. Apoquindo al oriente por primera pista de circulación y al llegar a la intersección con calle Málaga habría ingresado al cruce regulado por semáforo con luz roja impactando a la Srta. Ayline Scarlett Monje Ponce, quien cruzaba con luz verde de semáforo y en compañía de otras personas en el paso peatonal habilitado al efecto.

Afirma que, producto del gran impacto sufrido por la **peatón por parte del bus** (que es un vehículo de gran masa), la Srta. Ayline Monje Ponce habría fallecido a las 02:47 hrs. del día 03 de noviembre de 2.016, producto de las múltiples lesiones sufridas por el atropello. La causa de muerte habría sido politraumatismo por accidente de tránsito, la autopsia de la occisa indicaría en sus conclusiones: "1) *Cadáver de sexo* femenino, identificado como: AYLINE SCARLETT MONJE PONCE.

- 2) Causa de muerte: Politraumatismo.
- 3) *Los territorios lesionados fueron cabeza, tórax, abdomen y pelvis.*
- 4) Lesiones recientes y concordantes con antecedente *de Accidente de Tránsito.*
- 5) *Recibió atención médica de urgencia.*
- 6) *Se realizará alcoholemia y examen toxicológico, cuyos resultados serán remitidos posteriormente a esta Fiscalía."* Esto indicaría que el atropello produjo daño en todo el cuerpo de la occisa y que agonizó más de seis horas.

Añade que, la Srta. Ayline Monje Ponce habría fallecido joven (18 años) dejando a sus padres y a dos hermanas una de 24 años (Carla Javiera) y la otra de 13 años (Catalina Anais).



«RIT»

Foja: 1

Estos hechos habrían dado origen a una investigación criminal ante la Fiscalía Local de Las Condes, en dicha investigación se encontraría formalizado el demandado Luis Humberto Jaque Cerón por el delito culposo (cuasidelito) de homicidio, quien habría conducido el bus de locomoción colectiva al momento de los hechos, de manera imprudente, a exceso de velocidad y sin respetar la luz roja de semáforo que enfrentaba, cuasidelito (penal) tipificado y sancionado por el artículo 490 N°1 en relación con el artículo 492, ambos del Código Penal, en calidad de autor; en causa RIT N°12.322-2.016, del 4° Juzgado de Garantía de Santiago. Agrega que, el chofer se encontraría a la espera de juicio.

Refiere que, existiría una clara relación de causa a efecto entre la conducta del chofer Jaque, los perjuicios padecidos por sus representados y que más adelante ofrece detallar, configurándose en su entender claramente la responsabilidad civil del chofer y de la empresa demandada quien sería propietaria del bus conducido por el chofer y su empleadora. Esto último conforme a los artículos 169 inciso 2° de la Ley n° 18.289 (De Tránsito) y 2.320 inciso 4° del Código Civil.

Para mayor detalle en cuanto a la causalidad, indica que la SIAT de Carabineros de Chile habría llegado al lugar de los hechos y habría hecho un acabado informe (que se acompaña por un otrosí), en que, en el epígrafe "causa basal del accidente investigado", señalaría: "El participante (1) *ingresa a la intersección de calzadas enfrentando presumiblemente luz roja de los dispositivos luminosos reguladores de tránsito (semáforos) ante la presencia y proximidad de la peatón (2) en el área de conflicto, atropellándola*". Destaca que, los oficiales investigadores habrían llegado a esa conclusión luego de interrogar a cuatro testigos que estuvieron en el lugar y al momento de los hechos entre ellos testigos que estaban con la peatón enfrentando luz de semáforo verde y, una testigo que iba como pasajera en el bus, todos testigos que aseveran que el conductor del bus habría ingresado al cruce enfrentando luz roja de semáforo.

En cuanto al derecho, expresa que aparte de las normas jurídicas ya ha indicado, señala los fundamentos jurídicos de la responsabilidad civil de los demandados de la siguiente manera:

1.- En relación al chofer, don **Luis Humberto Jaque Cerón**: resultaría ser responsable



## «RIT»

### Foja: 1

civil conforme a los artículos 1.437, 2.314, 2.316, 2.329 y demás pertinentes del Código Civil. En la medida que el chofer del bus sería el autor de un hecho que habría producido perjuicios a sus representados, infringiendo especialmente reglamentos, en este caso, no habría respetado el derecho preferente de paso debido a que habría enfrentado luz roja de semáforo al ingresar al cruce (art. 104 N°1 letra a) y c) de la Ley N°18.290), habría conducido a exceso de velocidad atendido a que se aproximaba a un paso peatonal (arts. 108, 144; etc. de la Ley N° 18.290); etc.

2.- En cuanto a la empresa Express De Santiago Uno S.A.: refiere que dicha persona jurídica sería propietaria del bus marca Volvo, modelo 00B7RLE 290, color blanco y anaranjado, año 2.011, patente CJRJ-74 que habría sido conducido por el demandado (el chofer Jaque) y también su empleador. En este sentido indica que este demandado sería responsable en forma solidaria con el chofer del móvil ya individualizado, en su carácter de propietario de dicho móvil según lo dispondría el artículo 169 inciso 2° de la Ley 18.290 (De Tránsito) y, como empleador de dicho conductor conforme lo dispondría el artículo 2.320 inciso 4° del Código Civil (responsable por hecho ajeno).

Manifiesta que, si bien la culpabilidad debe ser acreditada, salvo en cuanto existan presunciones de culpabilidad, lo que precisamente acontecería en este accidente de tránsito y estas serían:

1.- Artículo 167 N°2 de la Ley de Tránsito, ya que, el chofer del bus habría conducido desatento a las condiciones del tránsito del momento.

2.- Artículo 167 N°7 de la Ley de Tránsito, pues, el conductor del bus habría conducido a exceso de velocidad en vista que enfrentaba un cruce peatonal y un cruce.

3.- Artículo 167 N°10 de la Ley de Tránsito, pues para él resultaría evidente que el chofer no habría respetado la señal de luz roja de semáforo que habría enfrentado (según informe SIAT y testigos).

4.- Artículo 181 inciso 2° de la Ley de Tránsito, ya que en este caso el informe



«RIT»

Foja: 1

SIAT, según esta norma, podría ser tomado como una **presunción** fundada respecto de los hechos que se afirmen. Asegura que el informe SIAT sería claro en cuanto a establecer responsabilidad para el conductor del bus.

En cuanto a los daños, señala que en este aspecto para esclarecer que sería el daño moral, cita la opinión de don Pablo Rodríguez Grez, que diría: "Para *nosotros el daño moral -o estrapatrimonial-* se caracteriza fundamentalmente por estos rangos, lo cual nos permite darle su exacta naturaleza consecencial y derivada, como *subproductos —a veces más importante que el efecto directo- de la infracción o lesión de un derecho subjetivo. Esclareciendo todavía más nuestro pensamiento, es dable sostener que la infracción al derecho subjetivo acarrea dos efectos diversos: uno inmediato (pérdida o menoscabo del interés tutelado por la norma jurídica); y otro mediato (lesión de un sentimiento integrado a la personalidad espiritual, no sólo de la víctima, sino de las personas ligadas a ella ."*

De ello concluye que, resultaría evidente que el grupo familiar de la joven fallecida a consecuencia de los hechos habría sufrido daño moral, por lo que demanda los siguientes perjuicios:

1.- En relación a doña Marcela Paola Ponce Lobos (madre de la muchacha fallecida), expresa que se estaría frente a una madre que habría perdido a su hija de 18 años quien habría tenido un futuro por delante, una madre que habría tenido una excelente relación con todo su grupo familiar especialmente con sus tres hijas, de las cuales solo quedarían dos.

Afirma que, su representada se habría enfrentado a una situación de las más dolorosas y antinaturales que podría padecer un ser humano: la muerte de un hijo. Dice que, lo normal sería que ese trance lo vivan los hijos respecto de sus padres con la consiguiente resignación que da el hecho que sea lo normal en la vida y, que todo hijo sepa que verá morir a sus padres en algún momento de su vida.

Agrega que, su representada habría sufrido la agonía de su hija durante horas (seis) y



«RIT»

Foja: 1

que dicha muerte se habría producido de la manera más intempestiva que uno pudiera apreciar, como sería un accidente de tránsito.

Por último hace presente que este dolor su representada lo sufrirá toda su existencia, y considerando que estamos frente a una mujer joven de actuales 40 años, el daño con que deberá vivir será de muchas décadas por delante.

Por lo anteriormente dicho demanda la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

2.- En relación al padre de la muchacha fallecida. don **Ramón Hernán Monje Arias**, estima que todo lo dicho respecto de la madre de la muchacha se aplicaría a él, agregando a ello que el padre de Ayline tendría como actividad laboral precisamente la de conductor de locomoción colectiva, lo cual le habría traído una serie de conflictos emocionales que lo tendrían abatido y padeciendo una depresión profunda (como por lo demás todo el grupo familiar).

A esto suma el hecho que dentro del grupo familiar su representado era el único hombre, con lo que el dolor por la pérdida de una de sus hijas, de quien se sentía el protector será un dolor y padecimiento que debería soportar todo lo que le quede de vida, tratándose de un hombre joven de actuales 47 años.

En relación a este demandante solicita la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), por daño moral.

3.- Respecto de Carla Javiera Monje Ponce, hermana de la muchacha fallecida, de actuales 25 años, afirma que habría sido muy cercana con Ayline era su hermana mayor, su confidente y quizá la persona más cercana, la falta de su hermana menor implicaría una fractura en su vida y obviamente su vida no sería la misma.

Hace presente que las hermanas al momento de los hechos tenían 18 y 24 años, agregando que su representada se habría sentido también la protectora de Ayline y el sentimiento de vacío que experimentaría también duraría toda su vida, afirmando que el daño sería inconmensurable.



«RIT»

Foja: 1

Para esta demandante solicita la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), por concepto de daño moral.

4.- En relación a doña Catalina Anais Ponce Lobos, indica que también es hermana de la fallecida, que tendría actualmente 14 años y 7 meses, al momento de los hechos habría tenido 13 años y un mes. Asegura que la relación entre Ayline y su representada era también muy cercana siendo la hija menor quien era apoyada, protegida y cercana especialmente con su hermana Ayline, creyendo que no sería muy difícil imaginar la cercanía de dos hermanas de 13 y 18 años, afirmando que la relación era excelente y que sería evidente que una niña de 13 años siente y sentirá un padecimiento emocional por la pérdida de su hermana más próxima en edad.

Suma a lo anterior que esta pérdida marcaría dolorosamente la vida de su representada durante todos los largos años de vida que le quedan.

Para la demandante Catalina Anais Ponce Lobos solicita la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos), por daño moral.

Solicita además que, las sumas demandadas sean pagadas reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de precios al consumidor entre la fecha de los hechos (fecha en que se produjo el hecho dañoso) y la de su pago efectivo, más intereses corrientes por igual periodo y, más las costas de la causa, pues estima de justicia hacer que el costo de un proceso recaiga en quien ha provocado un daño tan grande, producido en definitiva por una empresa que explota el riesgo del transporte público, que por lo demás tiene ganancias seguras y cada vez más ingente.

Por todo ello, solicita se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en forma solidaria en contra de **Luis Humberto Jaque Cerón** y de Express De Santiago Uno S.A., ya individualizados y en las calidades indicadas con anterioridad, condenándolos al pago total de \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos), conforme se ha desglosado en la demanda (\$100.000.000.- para cada demandante), reajustados conforme al IPC y con los intereses corrientes, por los períodos señalados en el cuerpo de esta demanda, o las sumas que el Tribunal estime en justicia y derecho, más los reajustes e intereses y por los períodos que también



«RIT»

Foja: 1

determine; y las costas de la causa.

Consta en autos que con fecha 18 de abril del año 2018, folio 5, se notificó a don Cristian Saphores Martínez, en representación de Express de Santiago Uno S.A., en su domicilio de calle Camino El Roble N°200, comuna de Pudahuel, diligencia efectuada por la receptora judicial doña Clarisa Arce Pino.

Por presentación de fecha 15 de junio de 2018, folio 14, la demandada de Express de Santiago Uno S.A., representada convencionalmente por don Juan Pablo Urzúa Poblete, abogado, procede a contestar la demanda interpuesta por doña Marcela Ponce Lobos, Carla Monje Ponce, Catalina Monje Ponce y Ramón Monje Arias, solicitando su rechazo, con costas, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que expone de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos, sostiene que la demandante ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por supuesta responsabilidad extracontractual en contra de Express de Santiago Uno S.A.

En primer lugar, niega y controvierte la ocurrencia del accidente imputado en la forma que lo señala la contraria, y también niega y controvierte los hechos e imputaciones expuestas por la parte demandante, salvo aquellos que sean reconocidos formal y expresamente, estimando que recaerá sobre la actora la carga de probar conforme a derecho, la veracidad y exactitud de los mismos, respecto de Express de Santiago Uno S.A., de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1.698 y 2.314 ambos del Código Civil.

Luego señala que, el accidente materia de autos habría ocurrido en circunstancias que doña Ayline Monje Ponce (Q.E.P.D.) el día 2 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 19:30 hrs., ingresó a la calzada de Avenida Apoquindo, a la altura de la calle Málaga en la comuna de Las Condes, siendo atropellada por el bus PPU. CJRJ.74-9, el que era conducido por don Luis Humberto Jaque Cerón.

Niega, por no constarle, la versión de la parte demandante consistente en que el atropellamiento se produjo porque el señor Jaque ingresó al cruce enfrentando luz roja del semáforo; y niega asimismo que el ingreso a la calzada de parte de la víctima se haya efectuado por un paso





«RIT»

Foja: 1

habilitado para peatones y/o enfrentando luz verde del semáforo.

En consecuencia, niega que la causa basal del accidente haya sido una acción imputable al señor Luis Jaque, de manera que cree que es carga de la contraria acreditar en este proceso su versión de los hechos conforme a las reglas generales, esto es, lo dispuesto en el artículo 1.698 en relación con el artículo 2.314 del Código Civil.

Seguidamente, precisa que respecto de los hechos materia de esta demanda, no existiría sentencia penal o infraccional dictada en contra del conductor del vehículo. En efecto, no se habría dictado sentencia condenatoria penal, ni infraccional, en contra del conductor del bus don Luis Jaque Cerón.

Así las cosas, sería posible afirmar que la contraria no podría pretender demandar a su representada de conformidad a lo establecido en la Ley del Tránsito, en particular, lo señalado en el artículo 169 de la Ley 18.290, cuando los fundamentos legales invocados para ello, han sido la supuesta acción culposa o dolosa del conductor del bus, los cuales no habrían sido determinados por ninguna sede jurisdiccional.

De ello concluye que, el primero de los requisitos y fundante de la responsabilidad del propietario o mero tenedor del vehículo del artículo 169 de la ley citada, no se cumpliría, debido a que no existiría ninguna infracción a la normativa del tránsito o delictual por parte del conductor del vehículo.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 18.290, la existencia de una infracción de tránsito cometida por el conductor -establecida judicialmente-, sería un requisito ineludible e indispensable para que opere el régimen de responsabilidad del propietario y/o mero tenedor del vehículo. En el caso de la especie, al no existir infracción determinada previamente, el régimen del artículo 169 de la Ley del Tránsito resultaría inaplicable, según su criterio.

Estima en consecuencia que, la tesis en que se sustenta la acción indemnizatoria de contrario, perdería toda fuerza, y por ende, el demandante debería ante éste tribunal de carácter civil, acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual respecto de



«RIT»

Foja: 1

Express de Santiago Uno S.A. para cumplir con las exigencias probatorias de los artículos 698 y 2.314 ambos del Código Civil.

Concluye que, al no existir condena penal o infraccional por alguna vulneración a la Ley del Tránsito de parte del conductor del vehículo, conforme al artículo 165 de dicho cuerpo legal, no podría perseguirse responsabilidad civil del propietario o mero tenedor del mismo. Piensa que, el único régimen por el cual se podría accionar en contra de su representada sería el común por responsabilidad extracontractual de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil. En todo caso, niega y controvierte que en el caso de la especie concurren dichos elementos respecto de su representada.

Reitera que, a su parte no le consta la dinámica del accidente descrita en la demanda, razón por la cual sería la parte demandante la que debería acreditar que doña Ayline Monje Ponce (Q.E.P.D.) ingresó a la calzada enfrentado luz verde del semáforo, versión que por lo demás contrasta con la versión del conductor del bus; y que el ingreso se realizó por un paso habilitado para el cruce de peatones.

En consecuencia, según los antecedentes que su parte habría tenido a la vista, la causa basal del accidente consistiría en una acción de la propia víctima quien habría ingresado a la calzada por un sector no habilitado para el paso de peatones, mientras el bus circulaba por Avenida Apoquindo enfrentando luz verde de la señal luminosa del semáforo.

Por tanto, piensa que se puede establecer que la causa basal del accidente materia de autos, constituiría una infracción a la siguiente norma de la Ley 18.290, a saber:

*“Artículo 162.- El tránsito de los peatones deberá hacerse de acuerdo con las normas siguientes:*

*6.- En los lugares regulados por Carabineros o semáforos, deberán respetar sus señales y no podrán iniciar el cruce o bajar a la calzada hasta que les sea indicado”.*

Pues bien, la infracción antes señalada no sólo eximiría de responsabilidad al conductor del bus en este proceso, sino que también permitiría presumir la responsabilidad de la propia



«RIT»

Foja: 1

víctima, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 18.290, el que indicaría lo siguiente:

*“Artículo 171.- Se presumirá la culpabilidad del peatón que cruce la calzada en lugar prohibido; del que pase por delante de un vehículo detenido habiendo tránsito libre en la vía respectiva; del que transite bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes y, en general, del que infringere lo dispuesto en el artículo 162”.*

Así las cosas, estima que claramente su representada no habría incurrido en ninguna acción que pueda inscribirse dentro del ámbito delictual o cuasidelictual como tampoco ocurriría con el accionar del conductor del bus, quien siempre habría estado atento a las condiciones normales del tránsito del momento, y habría respetado la señal luminosa del semáforo.

Sobre la base de lo expuesto, sostiene que la causa basal del accidente se habría debido al actuar de la propia víctima, lo que denomina imprudencia temeraria.

Al respecto señala que, el profesor Labatut la definiría como *“... la imprevisión inexcusable en la conducta del agente. Otros han sostenido que se verifica cuando el riesgo que envuelve o supone un acto se afronta con escasa o ninguna reflexión o menospreciando los cuidados elementales que ésta aconseja”.*

Desde luego, esta circunstancia le parece capital e insoslayable, pues la mejor y más moderna doctrina civil reconocería que el hecho de la víctima excluiría toda otra responsabilidad que se reclama.

Concluye que, el hecho de la víctima interrumpiría la necesaria relación de causalidad en la imputación de la responsabilidad civil, y por lo tanto eximiría al demandado de ésta. En este caso, cree que sería evidente que se configuraría la eximente del hecho de la víctima, circunstancia que alega y autorizaría el rechazo de la demanda.

Alega igualmente que, tal como ya habría señalado, al ser improcedente el régimen del artículo 169 de la Ley 18.290, para poder perseguir responsabilidad de su parte en este juicio, debería acreditarse a su respecto todos los elementos de la responsabilidad civil



«RIT»

Foja: 1

extracontractual, entre ellos, la supuesta culpa o dolo de su representada que niega expresamente.

A continuación apunta que, nuestra doctrina y jurisprudencia, sustentada en la legislación de la especie (artículos 2314 y siguientes del Código Civil), dispondría que para ser civilmente responsable desde un punto de vista extracontractual, y en definitiva ser obligado a reparar el mal causado, sería necesario que concurren ciertos requisitos de manera copulativa:

1. Que exista una acción u omisión de parte del infractor.

En el ámbito de la responsabilidad, el hecho sería la acción u omisión capaz de producir culpablemente un daño, siendo la culpa el juicio de valor acerca de la conducta del demandado, a quien se le reprocha el eventual menosprecio que implica su actuación al no haberse conducido prudentemente.

2. Que la acción en cuestión produzca daño en la persona o propiedad de otro.

3. Que esa acción u omisión que causa daño sea imputable a dolo o culpa del infractor.

Manifiesta que, no sería posible imputarle a su representada una conducta dolosa o culposa en los hechos, de acuerdo a lo ya señalado. El artículo 44 del Código Civil, establecería que la culpa puede definirse como “La falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

Pues bien, piensa que sería evidente que su representada no actuó negligentemente, toda vez que ni ella, ni el conductor, habrían tenido participación en los hechos de la forma que la parte demandante señala. No existiendo por lo demás, falta de diligencia y cuidado, en las labores de control y supervigilancia de los operadores y mantención de los buses por Express de Santiago Uno S.A.

4. Una relación de causalidad entre el dolo o culpa, y el daño causado.

Resultaría evidente para la demandada que, al no configurarse los requisitos necesarios



«RIT»

Foja: 1

que establece la ley, relativos a la responsabilidad extracontractual civil, no correspondería indemnización alguna. Al no haber una conducta reprochable, tampoco se configuraría la relación de causalidad necesaria para demandar civilmente daños y perjuicios, y mucho menos la responsabilidad solidaria que intentaría hacer efectiva la parte demandante.

En subsidio de todo lo anterior, estima que debe considerarse que las circunstancias del accidente que motivaría esta demanda revisten para su representada el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil.

Doctrinariamente se habría definido el caso fortuito como un hecho de la naturaleza o del hombre que no se ha podido o no se ha debido prever, que se desencadena por causas ajenas a la voluntad de quien lo alega, interfiriendo en la relación causal y haciendo irresistible el efecto nocivo con el cuidado y la diligencia que imponen los estándares ordinarios prevalecientes en la sociedad civil en un momento y lugar determinados.

Esta eximente se fundaría en que su representada habría cumplido con todas las medidas de seguridad y de mantención de los buses que componen su flota, y las circunstancias en que se habría producido el accidente sub lite se encontraría fuera de su órbita de control, máxime si éste ocurrió en la vía pública.

Por consiguiente, opone la excepción de caso fortuito por cuanto el accidente de tránsito materia de este juicio sería un imprevisto imposible de resistir, no siendo imputable a su representada.

En cuanto a los daños reclamados, alega en primer término que una de las defensas se encuentra relacionada al hecho de la víctima, y que su representada no habría cometido ningún acto u omisión culpable o doloso en relación al supuesto accidente materia de autos, por lo que no correspondería que su representada asuma los daños que la demandante señala haber sufrido, y que de ser efectivos, serían atribuibles al hecho de la víctima y/o al caso fortuito.

Luego, se refiere a la obligación de acreditar los daños por parte de la demandante, los que desde ya, desconoce, niega y controvierte total y absolutamente.



«RIT»

Foja: 1

Sin perjuicio de lo anterior, controvierte y desconoce la existencia, entidad, naturaleza y monto de los daños reclamados, estimado que los actores deberán acreditar la referida existencia, naturaleza y monto de los daños de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1.698 del Código Civil.

En cuanto al daño moral, señala que parte demandante avalúa el supuesto daño moral en \$400.000.000-, monto al igual que cualquier otro daño que se reclame, debe ser acreditado legalmente, en la oportunidad procesal correspondiente.

Destaca que en este sentido, don Hernán Corral Talciani señalaría que *“el daño moral como requisito de la acción de responsabilidad debe ser acreditado legalmente. La sola trasgresión de un derecho patrimonial o no patrimonial no es bastante para sostener la reparación, es necesario que se acredite que la violación ha causado un daño, una pérdida efectiva, un menoscabo de las condiciones materiales o inmateriales de la persona afectada”*.

En segundo término, en cuanto al monto demandado por concepto de daño moral se debe tener en cuenta que una condena por dicho concepto -la cual por supuesto niega y controvierte-, no podría transformarse en una indemnización punitiva, lo que repugnaría nuestro sistema jurídico basado en la necesaria compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa.

Ahora bien, el principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva justamente la reparación total pero precisa de aquél. La víctima no puede recibir menos, ni debe recibir más de lo que corresponde al daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega y que desde luego controvierte en este caso.

La doctrina y jurisprudencia habrían establecido que la cuantificación del daño moral es una cuestión privativa del Tribunal que debe en todo caso proceder con prudencia, pero sus causas deben ser legalmente acreditadas por quien la reclama, cuidando en todo momento que no sea utilizado como una pena punitiva y que no llegue a constituir un enriquecimiento injusto de la víctima del daño.

Con respecto a la necesidad de acreditar el daño, el profesor Fernando Fueyo L. señalaría que *“es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea*



«RIT»

Foja: 1

*extrapatrimonial. El método y el objeto que recae la prueba y su extensión serán diferentes según la clase de daño; pero este es una cuestión aparte y no se hace excusable la prueba que ha de rendirse en todo caso.”* Agregaría este profesor que “la necesidad de insistir en lo expresado nace del hecho muy corriente de encontrarnos con la frase siguiente: “*el daño moral no requiere prueba, se presume*”.

En este mismo sentido se habría pronunciado nuestra Excelentísima Corte Suprema al señalar que el daño moral debe ser probado como cualquier otro daño. Así lo habría dejado establecido en el fallo de 26 de noviembre de 2009, en la causa Rol 1436-2008, que reproduce en parte de la siguiente manera:

“Tercero: Que cabe dejar *sentado, como cuestión previa, que el daño moral debe ser probado* por quien lo reclama, como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en *jurisprudencia reiterada, en primer lugar, porque, de acuerdo a la normativa que regula la responsabilidad civil, esto es, los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil, el daño constituye un presupuesto para que ella se genere, de manera que si éste falta no hay responsabilidad, de lo que se sigue que quien pretenda beneficiarse con la aplicación de tal preceptiva, deberá acreditar sus supuestos, uno de ellos es el daño;*

Cuarto: Que, por otra parte, *de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante acreditar el daño cuya indemnización impetra, por constituir uno de los fundamentos de su acción;*

*Quinto: Que, además, cabe recordar que la indemnización del daño -incluso el moral- requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético, no existiendo método en nuestro ordenamiento jurídico para satisfacer este requisito. que no sea el de su demostración* por los medios de prueba aceptados por la ley, desde que, mediante la prueba, se garantiza que el juzgador se encuentra convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso”.

En definitiva, sería carga de los actores acreditar todos los daños cuya reparación pretenden en estos autos.



«RIT»

Foja: 1

En subsidio, para el evento improbable que el tribunal estime que a su representada le cabe algún grado de responsabilidad pecuniaria en los hechos en que se funda la demanda, solicita la aplicación del artículo 2.330 del Código Civil para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que la víctima se expuso en forma imprudente al daño, según los antecedentes expuestos.

La doctrina habría establecido que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente”*.

La relevancia de aplicar el artículo en comento sería tal, que la Excelentísima Corte Suprema habría resuelto incluso que resulta aplicable de oficio ya que *“la exposición imprudente al daño constituye uno de los aspectos que los jueces deben considerar para los efectos de regular la indemnización del daño moral”*.

La aplicación de los efectos del artículo 2.330 del Código Civil, tendría plena vigencia en cuanto a las pretensiones de las víctimas por repercusión.

Entender lo contrario, conduciría al absurdo, como lo menciona Domínguez de que *“la solución contraria que llevaría a que la víctima indirecta obtenga más derechos que el perjudicado directo”*.

En efecto, respecto de la aplicación de la reducción por exposición imprudente al daño a las víctimas de daño por rebote o repercusión, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema habría dicho en fallo reciente que:

*“Noveno: Que si bien en el caso de autos quienes demandan son los padres de la víctima por el daño propio sufrido como consecuencia de su deceso, no se atisba la razón para no hacer extensivo a ellos la reducción de la apreciación del daño. En efecto, aun cuando los demandantes no han participado de modo alguno en la producción del perjuicio, no aparece equitativo ni racional imponer al demandado la reparación de la totalidad del daño que sólo ha causado en parte.*

Pero, asimismo, tampoco aparece *jurídicamente fundado sostener por una parte que el demandado debe responder frente a la víctima directa de una parte del perjuicio que se causó a éste,*





## «RIT»

### Foja: 1

y afirmar por otra que no obstante haber sido parcialmente responsable del daño, debe responder de la totalidad de los perjuicios que son ocasionados por repercusión.

*Décimo: Que en este sentido cabe recalcar que si bien las acciones son diferentes y se trata de una acción personal de la víctima por repercusión, esto no significa que esa acción sea totalmente independiente de aquella que podía ejercer la víctima directa. Esta interdependencia de acciones resulta del hecho de que en la medida que se invocan determinados vínculos o lazos que unen a los demandantes con la víctima, es que aquellos pueden interponer una acción para reparar el daño. En este caso, porque los demandantes son los progenitores de la víctima es que pueden plantear haber sufrido un daño con su muerte, de manera que no pueden pretender ser terceros ajenos ante un suceso, del cual derivan los perjuicios, que se ha debido en parte a la culpa de quien falleció.*

*Undécimo: Que en esta posición converge un sector importante de la doctrina. El autor Ramón Domínguez Águila en su artículo “El Hecho de la Víctima como Causal de Exoneración de Responsabilidad Civil”, publicado en la Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Concepción, N°146, año XXXIV, abril-junio de 1966, abordando este asunto, señala: “La víctima, en vida, no habría podido desligarse de su propia culpa para pretender una reparación integral. Los causahabientes no pueden pretender, por tanto, que esa culpa no les pueda ser opuesta, va que de la víctima les viene en el fondo el derecho. Pero hay más: el causahabiente, al poner en movimiento la acción misma de la víctima y en su carácter de sucesor de ésta, sólo obtendría una reparación parcial. Si acciona a título personal, la reparación sería integral. En este último evento resultaría teniendo más derechos que la propia víctima. Ciertamente es que su perjuicio es personal, distinto del de la víctima, pero ya está dicho que no es totalmente independiente de esta última”. En esta misma línea, el autor Enrique Barros Bourie expresa que la distinción que se hace para determinar la procedencia o no de la reducción a que se refiere el artículo 2330 del Código Civil, en cuanto a si los demandantes actúan como herederos de la víctima, o en cambio lo hacen por el daño personal sufrido, “parece por completo inoficiosa, porque aun si la acción de rebote es ejercida a título personal, la responsabilidad de quien ha participado en el accidente debe ser medida en relación con la conducta de la víctima. Lo contrario sería injusto respecto del demandado, porque, como se ha visto, el instituto de la culpa atiende a la relación entre la conducta del tercero que ha actuado con culpa y la conducta de la víctima. Por eso, es absurdo que el demandado no disponga contra las víctimas de rebote de una excepción que dispondría contra la víctima directa que sobreviva al accidente” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, 2008, pág. 438).*



«RIT»

Foja: 1

Por todo ello, solicita se tenga por contestada la demanda interpuesta en contra de su representada Express de Santiago Uno S.A., disponiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, por las razones indicadas o por las que el Tribunal considere conforme a Derecho.

Consta en el proceso que con fecha 19 de julio del año 2018, folio 18, se notificó en forma personal subsidiaria al demandado don Luis Humberto Jaque Cerón, en su domicilio ubicado en Pasaje Padre Pío N°859, comuna de Lampa, diligencia efectuada por la receptora judicial doña Clarisa Arce Pino.

Por resolución de fecha 04 de octubre del año 2018, folio 21, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada Jaque Cerón, confiriéndose traslado para la réplica.

Con fecha 08 de octubre de 2018, folio 22, se agregó la réplica del actor. En esta, la parte demandante sostiene que en conformidad al documento que aporta a un otrosí de dicha presentación, se acreditaría que existe sentencia condenatoria dictada en sede penal en contra del conductor Sr. Jaque, por lo que las defensas de la demandada Express de Santiago Uno S.A., consistentes en (i) la falta de precisión de los hechos expuestos en la demanda; (ii) la no existencia de una sentencia condenatoria dictada en contra del conductor; (iii) la ausencia de responsabilidad por no reunirse los requisitos de la responsabilidad extracontractual; (iv) el caso fortuito; (v) la exposición imprudente al daño; todas las que resultarían incompatibles con la sentencia condenatoria dictada en sede penal, que señala habría sido dictada recientemente, sentencia que se encontraría ejecutoriada.

Con fecha 19 de octubre de 2018, folio 24, la parte demandada de Express de Santiago Uno S.A., evacuó el traslado para el trámite de la dúplica señalando que en la sentencia aludida por los actores se habría establecido la responsabilidad penal de don Luis Humberto Jaque Cerón en dicha instancia a través de un procedimiento simplificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal. Agrega que, este procedimiento no tendría las mismas garantías que el juicio oral y requeriría la aceptación del imputado, pues permitiría la “negociación de la pena” a cambio de admitir responsabilidad, lo que cree sería una herramienta



«RIT»

**Foja: 1**

procesal que permitiría dar solución al conflicto penal, pero que reduciría la legitimidad de los hechos que se contienen frente a terceros que no fueron parte en dicho proceso, como ocurriría a su respecto en este caso, agregando que el Sr. Jaque reconoció su responsabilidad en conformidad al artículo 395 del Código de Proceso Penal. En este sentido, sostiene que el establecimiento de los hechos en dicho proceso penal se logró a través de un acuerdo de voluntades entre la Fiscalía y el Sr. Jaque Cerón, mismo que le sería inoponible. Por ello estima que sería improcedente la aplicación de los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil al tercero civilmente responsable, pues al no encontrarse legitimado pasivamente en las normas del actual Código de Proceso Penal, no puede intervenir en dichos procesos, por lo que el efecto de la cosa juzgada de dichas sentencias no lo afectaría, estimando que los actores deben acreditar los supuestos de hecho de sus pretensiones. También opina que los actores, más allá del vínculo sanguíneo con la víctima, deben acreditar el daño moral cuya reparación persiguen.

Por resolución de fecha 19 de noviembre del año 2018, folio 25, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica por parte de la demandada Express de Santiago Uno S.A., y del demandado Jaque Cerón, en rebeldía de este último.

Hay constancia en el proceso que, con fecha 17 de diciembre del año 2018, folio 31, se efectuó el llamado a la audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandante y en rebeldía de los demandados, por lo que no se arribó a ésta.

Con fecha 21 de febrero del año 2019, folio 35, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 20 de enero del año 2020, folio 69, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.-EN CUANTO A LAS TACHAS**

PRIMERO: Que, con fecha 22 de agosto del año 2019, folio 52, el apoderado de la parte demandada tachó al testigo de la parte demandante, doña Saida Ivonne Zúñiga Cubillos, por la causal contenida en el artículo 358 N° 7 Código de Procedimiento Civil, por configurarse la



«RIT»

Foja: 1

causal de inhabilidad para declarar sobre la testigo toda vez que de sus dichos se desprendería que mantiene una relación de íntima amistad con todos los demandantes, especialmente con doña Marcela Ponce Lobos, por una relación de amistad de 47 años, por lo que habría forjado entre ellas un vínculo afectivo profundo conforme lo ha declarado la propia testigo, vínculo que ha referido ser “casi familiar” y una relación afectiva “con toda la familia”.

SEGUNDO: Que, el apoderado de la parte demandante evacuó el traslado conferido de la tacha antes referida, solicitando su rechazo, basado en que no se evidenciarían de lo dicho por la testigo cuya inhabilidad se persigue, los hechos graves que la causal invocada a su respecto exige.

TERCERO: Que, la causal invocada exige que entre testigo declarante y la parte que lo presenta exista una relación de íntima amistad, y que ella debe ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Ahora bien, resulta efectivo que la testigo declaró tener una relación de amistad por un largo período de tiempo con la familia demandante, sin embargo, el tribunal calificará esta circunstancia a través del largo período de vecindad y especialmente, la circunstancia que para acreditar el eventual daño que puedan haber sufrido los actores por la pérdida de su hija y hermana respectivamente, no puede pretenderse que declare un testigo totalmente desligado de la familia que eventualmente sufrió dicha pérdida. Por ello, la tacha en análisis será desestimada.

CUARTO; Que, la parte demandante igualmente tachó a los testigos de la parte demandante, don Claudio Andrés Monje Arias y doña Jessica Aurora Yáñez Rojas, ambos por la causal contenida en el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil toda vez que conforme a lo declarado por los testigos referidos a estos les afectaría dicha causal de inhabilidad. Además, y en relación a la testigo Yáñez Rojas, y en subsidio de la anterior tacha, solicita la inhabilidad de la testigo por la causal contenida en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que de los dichos de la testigo sería posible advertir que mantiene una relación de larga data con los demandantes, refiriendo que se conocen de toda la vida y declarando que mantiene con ellos una relación de amistad y una relación “familiar”.



## «RIT»

### Foja: 1

QUINTO: Que, al evacuar los traslados respectivos, la parte demandante señaló que estaría a lo que el Tribunal resolviera al respecto, insistiendo en que estos prestaran declaración, atendido lo prevenido en el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que las declaraciones de ambos testigos pudieran servir como base de una presunción.

SEXTO: Que, el testigo Sr. Monje Arias declaró a las preguntas de tacha que “...*Marcela es mi cuñada*, Carla es mi sobrina, *Catalina es mi sobrina* y *Ramón es mi hermano*”. A su turno, la testigo Yáñez Rojas declaró “...Si los conozco aparte de ser vecino mi hermano es casado con la hermana de la demandante...”.

SÉPTIMO: Que, así las cosas de los propios dichos de los testigos ha resultado acreditado que el Sr. Monje Arias tiene una relación de parentesco respecto de las demandantes: en segundo grado de consanguinidad con el demandante don Ramón Monje Arias, quien es su hermano; en segundo grado de afinidad con la demandante Marcela Ponce Lobos y un vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad con doña Carla Monje Ponce y doña Catalina Monje Ponce quienes son sus sobrinas. A su turno, y en relación a la testigo Yáñez Rojas, ésta tiene también una relación de parentesco con la demandante doña Marcela Ponce Lobos que es de segundo grado por afinidad. En consecuencia, se configura la causal de inhabilidad en análisis respecto del testigo Sr. Monje Arias, la que se acogerá íntegramente. Sin embargo, y respecto de la testigo Sra. Yáñez Rojas, la causal sólo se configura respecto de la demandante Ponce Lobos, por lo que únicamente lo declarado por dicha testigo en relación a ésta última persona no será considerado, acogiéndose en ese sentido la tacha interpuesta.

OCTAVO: Que, en relación a la tacha subsidiaria deducida en contra de la testigo Yáñez Rojas, resulta efectivo que la referida testigo declaró tener una relación de amistad por un largo período de tiempo con la familia demandante, incluso tildándola de “familiar”, sin embargo, el tribunal calificará esta circunstancia atendido el tipo de relación que debe tenerse para la acreditación del daño sufrido por los actores (excluida la demandante Sra. Ponce Lobos), cuestión que sólo una persona que tenga un grado de cercanía más intenso debe conocer, por lo que la cercanía incluso “familiar” que la testigo ha reconocido, no puede resultar bastante para inhabilitarla. Por ello, la tacha en



«RIT»

Foja: 1  
análisis será desestimada.

## II. EN CUANTO AL FONDO

NOVENO: Que con su demanda de fojas uno y siguientes los demandantes persiguen que se condene solidariamente a los demandados a indemnizar los **daños morales que éstos habrían sufrido a raíz del atropello y fallecimiento de su hija y hermana**, los que cifran en la suma de \$400.000.000.- (Cuatrocientos millones de pesos), **a razón de cien millones para cada uno de ellos, más intereses, reajustes y costas**, o la suma que regule el Tribunal. **En relación al estatuto de responsabilidad, respecto al demandado Sr. Jaque Cerón**, éste se funda en su calidad de autor del **cuasidelito que ocasionó el atropello y posterior muerte de Ayline Scarlett Monje Ponce**, y respecto de la demandada Express de Santiago Uno S.A., persiguen su responsabilidad en cuanto **propietaria del vehículo que manejaba el chofer demandado**, al momento del atropello, todo lo que con mayor latitud se ha consignado en lo expositivo de esta sentencia, **circunstancias que se tendrán por reproducidas íntegramente en este motivo, a fin de evitar reiteraciones inútiles.**

**DÉCIMO:** Que, **únicamente la demandada de Express de Santiago Uno S.A.**, contestó la demanda dirigida en su contra, solicitando el rechazo de la misma, en primer término, negando y controvirtiendo los hechos expuestos en ella, salvo aquellos que reconozca, luego, solicita el rechazo de la demanda, por no estar acreditada la responsabilidad en el accidente respecto del conductor del autobús, pues **no existiría condena en su contra**; luego, como causal eximente de responsabilidad, alega el hecho propio de la víctima, **señalando que según los hechos que ella manejaría, la víctima habría cruzado por un lugar no habilitado y enfrentando luz roja; enseguida, sostiene como defensa que no concurrirían a su respecto los requisitos de la responsabilidad extracontractual, ello debido a que no resultaría aplicable a su respecto la hipótesis**



«RIT»

Foja: 1

del artículo 169 de la Ley N°18.290, por no encontrarse acreditada la responsabilidad el conductor en el accidente; en subsidio de lo anterior, alega la ocurrencia de un caso fortuito, en el sentido que el accidente se habría producido por circunstancias ajenas a su control, y que ella habría cumplido con todas las obligaciones que le incumbirían; en cuanto a los daños, niega tener responsabilidad en ellos, controvirtiéndolos expresamente, recordando que no deben ser ocasión de lucro; en subsidio, finalmente, solicita la aplicación del artículo 2.320 del Código Civil, esto es la reducción de la indemnización, por haberse la víctima expuesto imprudentemente al daño, reiterando lo expresado anteriormente en cuanto a que el accidente se habría ocasionado por la víctima, todo lo que con mayor detalle se ha consignado en lo expositivo de esta sentencia y que se da por expresamente reproducido, en este motivo.

**UNDÉCIMO:** Que, al replicar, los actores indicaron que se había condenado en sede penal al conductor Sr. Jaque Cerón, por su responsabilidad en el accidente, y que dicha sentencia se encontraba ejecutoriada, por lo que las excepciones, alegaciones y defensas opuestas por la demandada Express de Santiago Uno S.A., debían ser desestimadas.

A su turno, al duplicar la demandada recién referida señaló que la sentencia aludida por los actores sería el fruto de un acuerdo procesal permitido por la Ley, entre fiscalía y el chofer, adoptado en un proceso en que Express de Santiago Uno S.A. no podía ser parte, por expresa disposición de la ley, por lo que dicha sentencia no podría serle oponible.

**DUODÉCIMO:** Que son hechos no controvertidos de la presente causa los siguientes:

- 1.- Que, con fecha 02 de noviembre del año 2016, aproximadamente a las 19:30 horas se produjo un accidente de tránsito.
- 2.- Que, este accidente se produjo en Avenida Apoquindo a la altura de calle Málaga.
- 3.- Que, en dicho accidente resultó atropellada doña Ayline Monje Ponce.
- 4.- Que, el vehículo que atropelló a la persona antes señalada es el bus placa patente CJRJ.74-9.
- 5.- Que, dicho vehículo era conducido por el demandado don Luis Humberto Jaque Cerón.



«RIT»

Foja: 1

6.- Que, la persona atropellada, falleció.

DÉCIMO TERCERO: Que, lo controvertido en autos resulta ser si el accidente referido en el número 1.- del motivo precedente, ocurrió por responsabilidad del chofer del autobús placa patente CJRJ.74-9 o por el hecho de la atropellada, así como también, resulta controvertido la existencia y monto de los perjuicios demandados.

DÉCIMO CUARTO: Que, quien tiene una pretensión y la hace valer en juicio debe acreditar fehacientemente los fundamentos de hecho en que ésta se apoya, en la especie, la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: Que, para acreditar sus asertos la parte demandante rindió las siguientes probanzas:

#### DOCUMENTOS

A.- Al primer otrosí del libelo de demanda de folio 1, aportó los siguientes documentos:

- 1.- Copia autorizada de escritura pública suscrita mediante firma electrónica avanzada por parte del notario respectivo, del que arranca su personería.
- 2.- Certificado de matrimonio celebrado entre Ramón Hernán Monje Arias y Marcela Paola Ponce Lobos.
- 3.- Tres certificados de nacimiento de Catalina Anais, Carla Javiera y Aylene Scarlett; todas de apellidos Monje Ponce.
- 4.- Certificado de defunción de Aylene Scarlett Monje Ponce.
- 5.- Certificado de inscripción y anotaciones del bus patente CJRJ-74, a nombre de la demandada Express De Santiago Uno S.A.





**«RIT»**

**Foja: 1**

6.- Informe Técnico N° 927-A-2.016, de Carabineros de Chile Prefectura Investigadora de Accidentes en el Tránsito (SIAT), de fecha 09 de enero de 2.017.

7.- Informe de autopsia de la occisa Ayline Scarlett Monje Ponce, emitido por el Servicio Médico Legal con fecha 17 de noviembre de 2.016.

8.- Acta de formalización de la investigación en causa RIT N°12.322- 2.016, del 4º Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 03 de noviembre de 2.016.

No fueron objetadas, ni observadas por las demandadas.

Se les dará el valor probatorio señalado en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.700 del Código Civil.

B.- Al otrosí del escrito de réplica, folio 22, aporta:

1.- Copia de Sentencia dictada en la causa RIT N°12.322-2016 por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y del certificado de ejecutoria de dicha sentencia.

No fue objetada, ni observada por las demandadas.

Se le dará el valor probatorio señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil.

C.- Por escrito de 22 de agosto del año 2019, folio 53, acompaña:

1.- Copia de carpeta de investigación RUC N°1601036695-3, de la Fiscalía Local de Las Condes, por el cuasidelito de homicidio cometido en perjuicio de Aylin Scarlet Monje Ponce.

2.- Copia de Cédula nacional de identidad de Aylin Scarlet Monje Ponce.

3.- Diez fotografías.

Los documentos de los números 1.- y 2.- no fueron objetados, ni observados por las demandadas.

El documento del número 3.-, fue objetado por la demandada de Express de Santiago



«RIT»

Foja: 1

Uno S.A., por presentación de fecha 07 de septiembre de 2019, folio 61, objeción desestimada por resolución firme de fecha 07 de noviembre del año 2019.

A los documentos de los números 1.- y 2.-, se les dará el valor probatorio señalado en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.700 del Código Civil.

En relación al número 3.-, atendido a que se trata de instrumentos privados emanados de la propia parte que los presenta, lo que impide que se les tenga por reconocidos en juicio, al tenor del artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a rescatar del mismo su eventual valor presuncional indiciario.

D.- Por escrito de fecha 23 de agosto del año 2019, folio 55:

1.- Acompaña copias de las cédulas de identidad de los 4 demandantes.

No fueron objetados, ni observados por las demandadas.

Se les dará el valor probatorio señalado en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.700 del Código Civil.

#### TESTIMONIAL

A su turno, consta en autos que en la audiencia de fecha 22 de agosto del año 2019, folio 52, prestaron declaración por la parte demandante doña Saida Ivonne **Zuñiga Cubillos**; don Claudio Andrés Monje Arias; y doña Jessica Aurora **Yáñez Rojas**.

Los tres fueron tachados, acogiéndose únicamente la tacha deducida en contra del testigo don Claudio Andrés Monje Arias. Ahora bien, en lo que respecta a doña Jessica Aurora Yáñez Rojas, se ha acogido la tacha únicamente en relación a la demandante Sra. Ponce Lobos.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a su vez, la parte demandada aparejó al proceso los siguientes elementos de convicción:

#### DOCUMENTOS



«RIT»

Foja: 1

A.- Por escrito de fecha 21 de agosto de 2019, folio 50, la demandada de Express de Santiago Uno S.A. acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de nacimiento de la testigo de la demandante **doña Patricia Verónica Ponce Lobos**.
- 2.- Certificado de nacimiento del testigo de los demandantes don **Claudio Andrés Monje Arias**.
- 3.- Certificado de nacimiento del demandante don **Ramón Hernán Monje Arias**.
- 4.- Certificado de nacimiento de la demandante **doña Marcela Paola Ponce Lobos**.

No fueron objetados, ni observados por las demandantes.

Se les dará el valor probatorio señalado en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.700 del Código Civil.

B.- A lo principal de escrito de fecha 23 de agosto de 2019, folio 56, la demandada de Express de Santiago Uno S.A. aporta:

- 1.- **Fotografía del lugar de los hechos.**

Fue objetado por la demandantes por presentación de fecha 06 de septiembre de 2019, folio 60, objeción desestimada por resolución firme de fecha 07 de noviembre del año 2019.

Atendido a que se trata de instrumentos privados emanados de la propia parte que los presenta, lo que impide que se les tenga por reconocidos en juicio, al tenor del artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a rescatar del mismo su eventual valor presuncional indiciario.

OTROS

La parte demandada de Express de Santiago Uno S.A., solicitó al primer otrosí de su presentación de fecha 23 de agosto de 2019, folio 56, se remitiera Oficio a la Subprefectura de Investigación de Accidentes en el Tránsito, de Carabineros de Chile, a fin que esta repartición



«RIT»

**Foja: 1**

remitiera al Tribunal informe de levantamiento planimétrico del lugar del accidente, que forma parte del Informe Técnico Pericial N° 927-A-2016.

Los demandantes, al otrosí de presentación del folio 60, dedujeron reposición de la resolución que concedió el oficio, recurso de retractación que fue rechazado por resolución firme de fecha 11 de diciembre de 2019, folio 67.

La respuesta al oficio y el plano rolan en el folio 63.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, los hechos que sustentan la demanda, esto es, que con fecha miércoles 02 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 19:30 hrs., en circunstancias que doña Aylene Scarlett Monje Ponce se encontraba atravesando la Avda. Apoquindo a la altura con calle Málaga (de norte a Sur), comuna de Las Condes; momentos en los cuales el demandado Luis Humberto Jaque Cerón habría estado conduciendo el Bus marca Volvo, modelo 00B7RLE 290, color blanco y anaranjado, año 2011, patente CJRJ-74, ingresó a dicho cruce de calles impactando a la Srta. Aylene Scarlett Monje Ponce y producto del gran impacto sufrido por la peatón por parte del bus, ésta habría fallecido producto de las múltiples lesiones sufridas por el atropello fueron investigados y conocidos por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC: 1601036695-3, RIT: 12.322-2016.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en dicho proceso, la sentenciadora condenó al demandado don Luis Humberto Jaque Cerón, por su responsabilidad como autor en el cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N°2 en relación con el artículo 492, 391 N° 2 del Código Penal y los artículos 108 y siguientes de la Ley 18.290, en perjuicio de la víctima AYLIN SCARLET MONJE PONCE hecho ocurrido en la comuna de Las Condes el día 2 de noviembre de 2016.- a una pena de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, más accesorias del artículo 30 del Código Penal, esto es suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, sin costas y la suspensión de la licencia de conducir por un año sirviéndole de abono los 28 días que la licencia estuvo retenida ante el Ministerio Público, en grado de consumado (documento del



«RIT»

Foja: 1  
folio 22).

En su considerando tercero la sentencia citada señala:

“Que, los antecedentes que fundan el requerimiento, fueron reconocidos por el imputado y por la Defensa y unido al reconocimiento efectuado *por el imputado, son suficientes para que este Tribunal adquiriera la convicción, más allá de toda duda razonable de los siguientes hechos: Que el día 2 de Noviembre 2016, a las 19:30 horas aproximadamente, el requerido LUIS HUMBERTO JAQUE CERON, Conducía el Bus de transantiago, placa patente CJRJ-74, por Avenida Apoquindo en dirección al oriente, y al llegar a la intersección con calle Málaga comuna de Las Condes, no encontrándose atento a las condiciones del tránsito, no respetó el semáforo en rojo que enfrentaba, ingresando al cruce, donde atropella a la peatón AYLIN SCARLET MONJE PONCE, quien cruzaba por el paso peatonal, enfrentando luz verde Avenida Apoquindo de sur a norte.*

A consecuencia del atropello, la víctima antes mencionada resultó con lesiones consistentes en politraumatismo, fractura de ramas iliopubianas, luxa *fractura sacroiliaca con diastasis de sínfisis púbica, lesiones que finalmente* ocasionaron su fallecimiento, lesiones recientes y concordantes con antecedente *de accidente de tránsito según informe de autopsia N° 3313/16 evacuado por el Servicio Médico legal.*”.

DÉCIMO NOVENO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil “Siempre que la sentencia criminal **produzca cosa juzgada en el juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con hechos que le sirvan de necesario fundamento**”;

VIGÉSIMO: Que, en la historia fidedigna de la norma citada, se establece que, los hechos que de por sentados la justicia penal, se tendrán como inamovibles por el juez civil, no pudiendo tomar en



«RIT»

Foja: 1

consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto por el Juez penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de ésta forma, es un hecho, indiscutido que el día 2 de Noviembre 2016, a las 19:30 horas aproximadamente, el demandado LUIS HUMBERTO JAQUE CERON, conducía el Bus de Transantiago, placa patente CJRJ-74, por Avenida Apoquindo en dirección al oriente, y al llegar a la intersección con calle Málaga comuna de Las Condes, no encontrándose atento a las condiciones del tránsito, no respetó el semáforo en rojo que enfrentaba, ingresando al cruce, donde atropella a la peatón AYLIN SCARLET MONJE PONCE, quien cruzaba por el paso peatonal, enfrentando luz verde Avenida Apoquindo de sur a norte, quien a raíz de las lesiones sufridas en el atropello, falleció transcurridas unas seis horas del mismo.

En este sentido, no es atendible la alegación de la demandada de Express de Santiago Uno S.A., en orden a que dicha sentencia sería producto de un acuerdo procesal, adoptado en un proceso en el que no pudo ser parte, por expresa disposición legal, puesto que la culpabilidad establecida en relación al demandado Jaque Cerón, además se ve reafirmada con lo señalado en el informe levantado por la SIAT de carabineros de Chile, en el lugar del suceso, y al poco de haber acontecido este, así como con el plano levantado por dicha repartición policial, y que la propia demandada incorporó al proceso mediante el oficio que solicitó en su oportunidad.

En efecto, el estudio del plano demuestra que el accidente se produjo en el cruce de calles señalados (Avda. Apoquindo/Málaga), en el lugar destinado al cruce de peatones, en primera pista, es decir, la más cercana a la acera, en dirección poniente/oriente.

El informe de la SIAT además, se consignan las declaraciones de testigos presenciales del atropello, doña Carolina Alejandra Viveros Riquelme (peatón que cruzaba la calle en el mismo cruce y dirección que la atropellada); don **Héctor Amador Durán** Saavedra (peatón que cruzaba la calle al igual que la atropellada); doña Andrea Carolina **Ladrón de Guevara Quiroz** (pasajera del bus), doña Gabriela Rosa Menacho Carlin (peatón que se encontraba en el mismo cruce peatonal pero en la vereda de enfrente), los que contestemente declararon al policía que tomó



«RIT»

Foja: 1

sus declaraciones que el demandado Jaque Cerón no respetó la luz roja que enfrentaba, atropellando a la víctima en el cruce peatonal.

Por otro lado, otros antecedentes que el personal policial tuvo a la vista tales como rastros de pintura, rastros de sangre en el lugar de los hechos, la posición final del bus participante en los mismos, aunados a los testimonios de los testigos antes referidos, permitieron al personal policial técnicamente calificado a postular como causa basal del accidente:

“El participante (1) *ingresa a la intersección de las calzadas* enfrentando presumiblemente luz roja de los dispositivos luminosos reguladores *de tránsito (semáforos) ante la presencia y proximidad de la peatón (2) en el área de conflicto, atropellándola*”.

Cuando el informe se refiere al participante (1) se refiere al demandado **Jaque Cerón** que conducía el bus placa patente CJRJ-74, y cuando se refiere al peatón (2) se refiere a la víctima atropellada.

Todas estas circunstancias, **tornan en inútil** las fotografías aportadas por la demandada de Express de Santiago Uno S.A., en el folio 56.

Igualmente, todas estas consideraciones, permiten rechazar las alegaciones y defensas opuestas por la referida demandada y que tienen como base principal, la no existencia de responsabilidad respecto del Sr. **Jaque Cerón** en el accidente, o incluso, en un hecho propio de la víctima (románico II, número 1; y románico II, número 2, del libelo de contestación de la demandada Express de Santiago Uno S.A.). Por los mismos razonamientos, no puede aceptarse el planteamiento del caso fortuito alegado por la demandada Express de Santiago Uno S.A., ni tampoco, la reducción de la indemnización por la exposición imprudente al daño (Románico II.-, número 4.-, y románico IV.-, del libelo de contestación).

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a los requisitos de la responsabilidad extracontractual por la cual los demandantes accionan en contra de don Luis Humberto



«RIT»

Foja: 1

Jaque **Cerón**, si bien el Código Civil no señala cuáles son esos, es la doctrina quien se ha encargado de precisarlos, señalando al efecto que ellos son los siguientes: a) una acción u omisión del agente; b) la acción dolosa o culpable del agente; c) La no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; d) la capacidad del autor del hecho ilícito; e) el daño a la víctima; y f) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. (Rene Ábeliux, De Las Obligaciones T. 1, Edit. Jurídica, pág. 176-177.). Sin perjuicio que el estatuto jurídico por el cual los actores demandan a Express de Santiago Uno S.A. es el artículo 174 inciso 2° de la Ley N°18.290 que señala: **“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”**

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a su respecto el destacado autor don Enrique Barros Bourie en su tratado De La Responsabilidad Extracontractual (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, 1ª edición, año 2007, Editorial Jurídica, páginas 732 y siguientes) señala: **“es inequívoco, que en esta materia la ley Chilena establece un régimen especial de responsabilidad vicaria, que tiene por fundamento, por un lado, la culpa del conductor y, por otro, el riesgo creado por el propietario o tenedor. En consecuencia, la responsabilidad del propietario o tenedor es estricta en la medida que no requiere de juicio de culpabilidad respecto a su propia conducta, ni le es admisible la excusa de la propia diligencia (como ocurre bajo las reglas generales del Código Civil), pero al mismo tiempo no se trata de un régimen de responsabilidad estricta que superpone a la responsabilidad por negligencia que soporta el conductor, sino que depende precisamente de que éste haya infringido el deber de cuidado. En consecuencia, se trata de una garantía legal a favor de la víctima, surgida a condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito civil.** Agrega que: **“A su vez, la regla establece una garantía frente a la víctima de que el propietario o tenedor del vehículo, que suele ser más solvente que el conductor, asuma la obligación**





«RIT»

Foja: 1

**indemnizatoria, bajo el supuesto de que aquella tiene derecho a percibirla en razón de la culpa del agente, de acuerdo a los demás presupuestos generales de la responsabilidad civil”.**

Finalmente expresa: “**La conclusión de que la responsabilidad del propietario y tenedor es vicaria (esto es, se trata de responsabilidad estricta por la negligencia ajena) se infiere de la estructura normativa del título de la Ley de Tránsito dedicado a la responsabilidad, así como de la norma del artículo 174 II, que establece la responsabilidad del propietario y tenedor del vehículo”.**

VIGÉSIMO CUARTO: Que habiéndose establecido la responsabilidad del conductor **Jaque Cerón** mediante sentencia definitiva ejecutoriada dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC: 1601036695-3, RIT: 12.322-2016, y siendo la responsabilidad de la demandada Express de Santiago Uno S.A. vicaria, en atención a que es dueña del vehículo causante del accidente, cuestión que además de no haber sido discutida en la causa, se encuentra acreditada con el certificado de anotaciones del vehículo CJRJ-74, aportado al primer otrosí del libelo de demanda (folio1), se hace necesario analizar la procedencia de los daños demandados.

VIGÉSIMO QUINTO: Que los demandantes reclaman **daño** moral en sus calidades de padres y hermanas de la fallecida por un monto de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para cada una de ellas. En consecuencia, valoran el **daño moral en \$400.000.000.-** (cuatrocientos millones de pesos) o lo que se estime pertinente por el Tribunal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que cabe consignar que para que un perjuicio sea indemnizable debe ser cierto tanto en su existencia como en su extensión, sin que sea posible reparar daños hipotéticos que al menos en el devenir del tiempo, quedan sujetos a incertidumbre, pues no se sabe si van a ocurrir o no.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto al daño moral, don Enrique Barros Bourie en su tratado De La Responsabilidad Extracontractual (páginas 287 y siguientes), señala que **“en el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial”**. **“Por eso la definición más precisa de daño moral parece ser la negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial.”**

Añade más adelante el autor: **“Más productivo parece asumir que pertenecen a la gran categoría del daño moral todas las consecuencias adversas que afectan la constitución física o espiritual de la víctima y que se expresan, por un lado, en dolor, angustia o malestar físico o espiritual y, por otro lado, en una disminución de la alegría de vivir. De ello se sigue que, en analogía con el daño patrimonial, el daño moral puede consistir en un mal que se causa o en un bien de cuyo disfrute se priva.”**

Explica que: **“En principio, como todo presupuesto de hecho de la responsabilidad civil, el daño moral debe ser probado por quien lo alega. Sin embargo, resulta obvio que su naturaleza impone severas restricciones probatorias”**.

Finalmente sostiene que: **“El daño moral se puede probar mediante presunciones: a) en circunstancias que el daño moral no puede ser objeto de prueba directa, como el patrimonial, sino sólo puede ser inferido, el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales”**.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin embargo, es menester referir que la muerte de una persona acarrea generalmente consecuencias en los intereses y afectos de quienes le sobreviven, esto es, ser causa de un daño extrapatrimonial y por ello este daño no requiere prueba tratándose de personas que por encontrarse unidas a la víctima por estrechos vínculos afectivos es de presumir que lo padecen, porque lo normal es que así ocurra, pero para que la indemnización sea procedente se requiere que al menos se acrediten los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de esos vínculos, como sucede con la calidad de padres y hermanos de la víctima. Es natural que



«RIT»

Foja: 1

en tales casos los sobrevivientes sufran dolor, pena, impotencia, rabia, desesperación y toda clase de padecimientos y hasta enfermedades, que indudablemente afectan, porque es lo normal, la integridad psíquica de los dolientes.

Sobre esta materia la Excma. Corte Suprema ha resuelto en causa Rol 38037-2017, en lo pertinente que: “...si bien es cierto que la indemnización *debe ser concedida solamente en favor de aquéllas que acrediten haber sufrido real y efectivamente el daño, tratándose del daño moral -y muy particularmente en la situación que se revisa-* no puede ser omitido un principio probatorio elemental en materia civil, cual es el denominado principio de la normalidad, *según el cual quien alega lo normal, lo habitual, lo común u ordinario, no tiene el peso de la prueba, el que recae sobre la parte que postula lo anormal, excepcional o extraordinario, principio que no es extraño al artículo 1698 del Código Civil el cual, adoptándolo, impone el peso de la prueba a quien alega que alguien ha contraído una obligación a su favor; y luego, si esa obligación es probada, siguiéndolo, impone el peso de la prueba a quien alegue que ella ha sido extinguida*”; la misma sentencia menciona doctrina que razona en tal sentido y así lo concluye, más allá de la literalidad del precepto, que se refiere, como es sabido, sólo a la prueba de las obligaciones. Concluye nuestro máximo Tribunal en la sentencia citada, que “...*en la especie, para determinar la ocurrencia del daño reclamado por los demandantes que componen la familia de Claudio Valls Morales, vínculo que ha sido debidamente acreditado, también debe ser considerada la normalidad en la existencia e intensidad de los afectos entre las personas. Es del todo habitual, normal, común, que una agresión y deterioro grave en los sentimientos que padece un sujeto por unos hechos como los de esta causa constituya un daño que también padecerán su cónyuge y sus hijos, principio que ya ha sido expuesto en la doctrina y jurisprudencia que se mencionan en la sentencia. Por ello es que, concluye la Corte, ninguna incidencia podría tener la constatación de que a la prueba testimonial de autos no puede reconocérsele valor, si lo normal y corriente es que el cuasidelito cometido por la demandada provoque los padecimientos y menoscabos descritos en la demanda*”.

Igualmente, cabe consignar que las fotografías aportadas por los demandantes (folio 53, número 3.-) dan cuenta de que la fallecida era una muchacha alegre, integrada plenamente a su familia, apreciándose que esta conformaba un sólido y compacto núcleo.

Estas apreciaciones, se ven confirmadas por las declaraciones de los testigos de los



«RIT»

Foja: 1

demandantes.

Así por ejemplo, la testigo doña Saida Ivonne Zúñiga Castillo, declaró (folio 54):

“...Yo vi el sufrimiento de toda la *familia que sufrieron por la pérdida de su hija Aylene, el sufrimiento de toda la familia, todo lo que están sufriendo hasta ahora, más allá no sé qué estarán haciendo ahora para llevar el dolor que tienen dentro, están en terapia, Psicólogo para llevar el dolor...*”.

“...*Tenían una vida normal feliz, bien unida, entre ellos cinco, hasta que paso el accidente se vinieron abajo y ahora de a poco están tirando para arriba ...*”.

“...Las secuelas que conlleva el dolor de haber perdido a su hija, y hermana ese dolor no se termina nunca, ...”.

“...Yo puedo decir en lo afectivo y familiar ellos siguieron trabajando tratando de hacer su vida normal dentro de lo que pueden, por sus dos hijas que quedaban...”.

“...*Me consta porque estuve en el momento cuando pasaron las cosas y como vecina los acompañe en su dolor y todo...*”.

A su vez, la testigo doña Jessica Yáñez Rojas declaró (folio 54), lo siguiente:

“*La relación eran muy unidos los cinco siempre hacían cosas juntos, estaban muy contentos porque se habían comprado una parcela en Talca, estaban muy contentos viajaban mucho para allá, eran una familia muy unida los cinco. Y después les afectó demasiado que faltara un integrante de la familia, la rutina de ellos día a día. Mi hijo menor es compañero de curso de la hermana menor de Aylene y ella siempre tenía una rutina de llevar a su hermana al colegio y eso afectó el hecho de que ya no estuviera. Ella era muy apegada a su papá compartía mucho con su papá, entonces también que no estuviera su parnet emocionalmente estaba muy mal yo lo vi mal...*”.

“En lo afectivo emocional mal yo pienso que *psicológicamente mal, le falta un pedazo de ellos le arrancaron algo a ellos que emocionalmente les afecta mucho y en lo económico en nada en ese minuto ellos priorizan el sentimiento la perdida, a lo mejor con los gastos,*



«RIT»

Foja: 1

*con la clínica porque la derivaron a la clínica de las condes en primera instancia a mi parecer prioriza el sentimiento y después a mi parecer los médicos, Psicólogos, la niña chica que tuvieron que llevar al Psicólogo. La hermana mayor que estaba estudiando tuvo que congelar porque le provoco problemas en sus estudios...”.*

*“Porque yo estuve presente en todo, en la clínica, estuve en su velatorio en su funeral en todo...”.*

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Sin embargo, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para determinar el monto de la reparación:

a) El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por los demandantes;

b) La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento;

c) El grado o la intensidad del descuido en que hubiere incurrido el ejecutor del daño;

d) Las circunstancias en que se produjeron los hechos;

e) Los trastornos psicológicos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario; y

f) La situación social y profesional de quien ha sufrido el daño;

En esta materia, primeramente se dirá, que la naturaleza de la indemnización de perjuicios es sustitutiva, dineraria, compensatoria del daño material que abarca la avería emergente y el lucro cesante, constituyendo el primero un valor de reemplazo, que no puede dar origen a lucro alguno y



## «RIT»

### Foja: 1

debe guardar estricta relación con los perjuicios alegados y probados y, el segundo, la lesión sobrevenida o ganancia frustrada y, que el daño moral es definido como el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en un daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

**TRIGÉSIMO:** Que, como ya se ha adelantado, en la indemnización del daño moral, el dinero (indemnización) no puede mirarse como equivalente con el daño sufrido, El dinero no quiere ser una estimación en este caso de lo que se ha dañado. Simplemente quiere compensar, dando a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios, otras satisfacciones que atenúen la pérdida sentida y que importan algo que el derecho no puede desconocer nunca, cual es, que un bien extrapatrimonial que ha sido conculcado debe ser indemnizado.

La reparación por el dinero entonces solo cumple un rol como medida común de los bienes, pero no reemplaza la aflicción. Sustituye en el caso de los bienes materiales la obligación incumplida por medio de la indemnización, pero en los daños extrapatrimoniales esto no puede realizarse.

En una interpretación más moderna de lo expresado más arriba, el autor Goodin distinguió entre: a) la compensación que reemplaza los medios, means replacing compensation, que da medios equivalentes para la obtención de similares fines, es decir, busca proporcionar al dañado medios equivalentes para alcanzar los mismos fines; b) la compensación que desplaza los fines, ends displacing compensation, que no coopera a perseguir los mismos fines de otra forma, sino que más bien intenta dejar a la víctima en la misma situación que se encontraba antes del daño. Busca, por lo tanto, dar satisfacciones equivalentes a través de distintos fines.

Martín-Casals opina que la única posible en materia de daños morales es la ends displacing compensation. En esta la víctima busca ser puesto en una situación ex ante pero de manera diferente.

Para que la indemnización en dinero pueda otorgarse por equivalencia, debe siempre estar en



«RIT»

Foja: 1

presencia de situaciones que al menos sean homologables al dinero, cantidades homogéneas que por otro lado puedan compararse. En los daños morales esto no ocurre. El dinero **jamás podrá reemplazar una pérdida tan grande como** perder a una hija y/o hermana, en el caso de marras, en la plenitud de su vida, sencillamente porque una hija y/o hermana, es irremplazable.

Lo que el dinero puede hacer, y en realidad es su única función en la indemnización por daños morales, "*es ofrecer unos bienes de diferentes características, que respondan a unos deseos totalmente diferentes y que proporcionen diferentes satisfacciones. Debe servir de medio para posibilitar al dañado perseguir otros fines que le dejen en una situación que, aunque sea diferente de la existente ex ante*, sea tan favorable como aquella".

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, para determinar el Quantum indemnizatorio, se debe considerar, entre otros factores:

Que, demandan los padres (papá y mamá), así como las hermanas de la víctima. Es decir, son las personas que han padecido directamente el tipo de daño que reclaman.

Que, éste hecho lo deberán conocer y asumir durante el desarrollo de sus vidas, afectándolos como lo han declarado los testigos. En otras palabras, vivirán todas sus vidas la pérdida experimentada de su ser querido.

Que, esta circunstancia además, no tiene expectativa de cambiar o modificarse, pues la muerte no tiene "marcha atrás", y el sufrimiento no disminuye puede aumentar.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es menester consignar que el monto de la indemnización del daño moral debe determinarse sobre la base de la prudencia y la equidad, de manera que los perjudicados tengan una reparación racionalmente equivalente, evitando el enriquecimiento a través de este medio, cuyo no es el objeto de aquella.



«RIT»

Foja: 1

Que, considerando lo señalado y los factores anotados en el razonamiento anterior, se accederá a la demanda, fijando la indemnización por daño moral en \$70.000.000.- (setenta millones de pesos), para cada una de las demandantes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la petición de reajustes e intereses, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que se demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con más los reajustes que correspondan y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha en que la sentencia adquiera el carácter de firme y hasta el pago efectivo.

TRIIGÉSIMO CUARTO: Que, los demás antecedentes del proceso en nada alteran lo concluido precedentemente;

Vistos, además, lo dispuesto en la Ley 18.290, artículos 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 254, 341 y siguientes, 356 y siguientes, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I. I. En cuanto a las tachas

- a. a) Que, se acoge la tacha interpuesta en contra del testigo don Claudio Andrés Monje Arias.
- b. b) Que, se acoge la tacha principal interpuesta en contra de la testigo doña Jessica Yáñez Rojas, únicamente respecto de la demandante Ponce Lobos.
- c. c) Que, en lo demás, se rechazan las tachas.

I. II. En cuanto al fondo

- a. a) Que se acoge la demanda de autos sólo en cuanto se condena a los demandados a pagar en forma solidaria a los demandantes la sumas de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos), para cada una de ellos.
- b. b) Que las sumas antes referidas deberán pagarse más los reajustes e intereses





«RIT»

Foja: 1

corrientes conforme a lo consignado en el razonamiento trigésimo tercero.

- c. c) Que, no se condena en costas a los demandados por no haber sido totalmente vencidos.

ROL 9.497-2018

Regístrese y Archívese en su oportunidad

Pronunciada por doña **MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO**, Juez Titular

Autoriza doña **ALEJANDRA ANDREA PIZARRO RIQUELME**, Secretaria Interina//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Julio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>